



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 44001.31.05.002.2018-00075.01. Ordinario Laboral.
DIGNA ROSA URIANA PUSHAINA contra COLPENSIONES.

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid- 19 en el territorio nacional y, el Gobierno Nacional ha expedido varios Decretos a fin de adoptar medidas para evitar la propagación del mencionado virus. Dentro de estos, se expidió el Decreto 417 de 2020, que dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y el Decreto 457 de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del país. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 ordenó la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo del hogaño, adoptando diversas medidas de salubridad pública, de las cuales se destacan, entre otras, el trabajo en casa de Funcionarios Judiciales y empleados, disposición que fue ratificada en Acuerdos que se expidieron con posterioridad, luego de lo cual se dispuso el levantamiento de la aludida suspensión de términos judiciales para algunos asuntos, discriminado por materia cada uno de aquellos.

Ahora bien, con la expedición del Decreto N° 806 de 2020, en materia laboral se dispuso lo siguiente: **“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitara así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.**

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar

las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Así las cosas, se tiene que esta Superioridad, al momento de definir la segunda instancia; y proferir las decisiones que en derecho corresponda, deberá realizarlo por escrito, previo traslado a las partes para que presenten su alegatos.

No obstante lo anterior, a raíz del estudio concienzudo del expediente, colige la suscrita Magistrada que antes de realizar el respectivo traslado a las partes, hay **necesidad** de solicitar ciertas documentales, para que sean incorporadas al expediente de marras. A saber, las piezas procesales que contienen i) la demanda, ii) la contestación de la misma y iii) la sentencia de primera, y de segunda instancia si la hubiere, del proceso Ordinario Laboral radicado N° 44001-31-05-001-2014-00207-00, que cursó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, incluyendo junto con estas el expediente Ejecutivo Laboral que siguió a continuación del Ordinario Laboral referido. En consecuencia, este Despacho sustanciador ordena oficiosamente que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en un término de cinco (5) días, aporte las documentales discriminadas anteriormente. Vencido el plazo, regrese el expediente para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada